

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 22 de abril de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-1123

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulada por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta el inconforme que en virtud de que no fue posible obtener el certificado catastral o ficha predial dentro del término de subsanación de la demanda, la parte demandante procedió a allegar al Despacho la copia de la factura No. 174298, correspondiente al impuesto Predial Unificado y Complementario, expedido por el municipio de Angelópolis, Departamento de Antioquia, con la indicación del avalúo catastral vigente del predio objeto de imposición y corresponde a la suma de \$34.033.951.

Informa haber solicitado al Juzgado que en caso de que no se aceptara dicho documento, se oficiara a la Oficina de Catastro de Antioquia, con el fin de que se allegará al Despacho el certificado catastral.

Que una vez la oficina de Catastro Antioquia, expidió el certificado, procedió a allegarlo por correo electrónico el 23 de marzo de 2021, dando alcance al correo de subsanación de demanda, el cual no se tuvo en cuenta, cuando la norma especial ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, no consagra como requisito de la demanda el certificado catastral del predio objeto de imposición.

En consecuencia, solicita se reponga el auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2021, y en consecuencia, se proceda a admitir la demanda de conformidad con la Ley 56 de 1981 y Decreto 1075 de 2015.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, éste Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2021 al no haberse aportado el certificado catastral del predio objeto de servidumbre.

Bajo dicho derrotero era obligación del demandante aportar el documento pedido en el auto de inadmisión de la demanda, pues no fue capricho de este Juzgado el pedir el certificado catastral, dado que, además de verificarse los requisitos de la demanda enmarcados en el art. 82 del C.G. del Proceso, también en deber y obligación de este operador judicial establecer la competencia del Juzgado para conocer la demanda instaurada, bien sea por cuantía, funcional o territorial y para ello debemos remitirnos al artículo 26 del C.G. del Proceso frente a la determinación de la

cuantía, el cual prevé en su numeral 7 que: *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*.

En estas condiciones el documento idóneo, para establecer la cuantía era el certificado catastral del predio y no otro documento como lo adujo el demandante, amén que ni el recibo aportado ni el impuesto corresponden a lo que fue solicitado en el auto inadmisorio.

Aunado a lo anterior, tampoco es de resorte del Despacho oficial a la Oficina de Catastro para que allegara el documento, máxime cuando quien debe aportarlo es el interesado, mucho menos tener en cuenta el certificado que aportó de manera extemporánea, téngase en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables.

Sean los anteriores argumentos suficientes para no revocar la decisión objeto de reproche.

I. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia calendada 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 030 EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria
